

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 05 de marzo de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado presentó contestación a la demanda por medio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 322

Radicación: 19001-31-10-002-2020-000224-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Mercedes Erazo Maca
Demandado: Noraldo Calambas Melenje

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 1070 del 02 de diciembre de 2020, se admitió la demanda en el asunto de la referencia y en su numeral tercero (3°), se dispuso notificar del mismo al demandado, señor NORALDO CALAMBAS MELENJE.

El mencionado señor se hace parte del presente proceso y otorga poder a la firma LEGAL INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, para que lo represente.

Al respecto habrá de decirse que el poder aportado por el demandado presenta falencias que deben ser subsanadas para ser tenido en cuenta, a saber:

1.-El memorial poder aportado adolece de los requisitos legales, que para el caso es el acompañamiento del certificado de la Cámara de Comercio del ente jurídico denominado “INTEGRAL LAW GROUP SAS”, con el fin de establecer si la apoderada que lo firma se encuentra efectivamente inscrita

en el certificado de existencia y representación. Lo anterior acorde con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso¹.

2. - En este mismo orden de ideas, el poder anexo a la demanda, no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, pues dicho documento debe provenir de la dirección de correo electrónico que para el efecto tenga dispuesta la poderdante a la de su apoderada judicial, y en éste, también se deberá indicar la dirección email de la citada profesional del derecho, que tendrá que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cabe resaltar que no obra prueba en el expediente de haber sido enviado el poder en la forma antes anotada.

Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, a las falencias contenidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, y a ésta misma si fuere el caso, deberá dársele igual aplicación a las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art. 90 del C.G.P), a fin de que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procedimentales que se presenten en el escrito de contestación, y en este caso en el poder presentado.

En razón de lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte demandada, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se tendrá por no contestado dicho libelo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la **DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por la parte demandada, acorde con las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, advirtiéndole que si así no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 038 del día 08/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62c5606c7e1e0d50a0f57d1700ae74ad82778adad0c05ffc041a8b382
5ab070**

Documento generado en 06/03/2021 02:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**